



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Politico.

Circular núm. 34.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 5 del actual me comunica lo siguiente.

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me comunica la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vierén y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de Mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de Enero de 1837.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares o eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Enero de

1837.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.—José Landero.—Lo que de la misma Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.“

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial, para inteligencia de todos. Córdoba 18 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.

Circular número 35.

El Escmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue.

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:—Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 3 de Junio del mismo, por el que se hizo estensivo á los eclesiasticos y á los militares el medio de conciliacion prescripto por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excep-

ciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Enero de 1837.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.—José Landero.—Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden para los propios fines.”

Y yo he dispuesto insertar en el Boletín oficial el antecedente decreto para inteligencia de todos.—Córdoba 18 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.

Circular núm. 36.

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la península con fecha 4 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:—Las Cortes usando de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de Enero de 1837.—Joaquin Maria Ferrer, Presidente.—Julian Huelves, Diputado Secretario. Vicente Salvá, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de Febrero de 1837.”

La que he mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para su puntual

cumplimiento por quien corresponda. Córdoba 18 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.

Circular núm. 37

El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente.

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, me comunica la Real orden siguiente. S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.—Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilita los para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por titulo de legitima como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de los Cortes 25 de Enero de 1837.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Enero de 1837.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837.—José Landero.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que he mandado insertar en el boletín oficial para su publicacion, inteligencia y cumplimiento de aquellos á quienes corresponda. Córdoba 18 de Febrero de 1837.—Matias Guerra.

Intendencia de Cordoba.

Circular.

La Direccion General de Rentas Provin-

ciales. Por el Negociado General con fecha 30 de Enero último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Enero último se hace á esta Direcciu la comunicacion que sigue:

Al Intendente de Palencia dice con esta fecha el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente remitido por V. S. y formado por el Administrador de Rentas, sobre la incompatibilidad de que el Fiscal de ese Juzgado D. Antonio María Calonge desempeñe á la vez la Alcaldía constitucional, y se ha servido resolver que de V. S. el debido cumplimiento, tanto en el caso presente, como en cualquiera otro que ocurra, á la Real orden de 25 de Julio del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que á la letra es como sigue. = Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de Oficial segundo de su Secretaría y de Regidor de Ayuntamiento, atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835 y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga, ha tenido á bien declarar S. M., oído el parecer del Consejo Real de España e Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniere, dándose la otra por vacante. De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho lo traslado á V. S. á fin de que se circule á los Intendentes y Subdelegados para su puntual cumplimiento.

La Direccion lo hace á V. S. consiguiente á lo que en ella se previene y para que tenga el debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.

Y para que la preinserta orden de S. M. tenga la debida publicidad he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia. Córdoba 14 de Febrero de 1837 = C. I. I. = Santiago Martinez.

Comandancia general.

El capitán de la compañía voluntarios de Seguridad de esta Provincia con fecha 18 del actual me dice lo siguiente desde Montoro.

En este momento acabo de recibir el parte de Miguel Rodriguez sargento de la partida de movilizados de Fuencaliente, en que me dice que ayer á las oraciones llegaron á las ventas de Cardeña, donde encontró al ladron Serrano, robando á unos arrieros, el que le pegó tres ba-

Jazos y cayo muerto en el suelo dicho infame, terror de estas sierras. = Hoy estoy esperando su cabeza, como igualmente las órdenes de V. S. sobre este alagiteño incidente, anunciándole que esta sierra queda libre de faciosos ladrones, á fin de que lo haga insertar en el boletin para satisfaccion de todos los propietarios de ella.

Lo que he dispuesto se haga saber al público para su satisfaccion, respecto ha haber quedado la sierra de Montoro libre de ladrones y facinerosos. = Córdoba 19 de Febrero de 1837. = Sebastian de la Calzada.

Junta de Enagenación de edificios y efectos de conventos suprimidos en la Provincia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto el remate que se anunció de las ciento noventa y cuatro campanas procedentes de conventos suprimidos en esta Provincia, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre del año anterior, ha acordado la Junta de mi presidencia convocar á nueva subasta por termino de 30 dias dentro de los cuales se admitiran en la Secretaria de la misma las proposiciones que se hicieren bajo las condiciones siguientes.

1.^a No se admitiran posturas que no sean á dinero metalico.

2.^a La subasta se hará á tanto por quintal de á cien libras castellanas.

3.^a No se admitiran proposiciones limitadas á un numero determinado de arroba de metal, sino estensibas á todas las Campanas de esta Provincia.

4.^a El rematante tomará todo el hierro que tengan las Campanas en sus cabezas, badajos, pernos, tirantes, &c. abonandolo con el valor del metal de las mismas, al precio corriente de su clase segun las declaraciones de los corredores y tratantes en hierro ó lo que con presencia de las mismas acordase la Junta.

5.^a Las cabezas de madera de referidas campanas se venderá separadamente como leña ó segun se considere mas conveniente.

6.^a El remate será uno solo y sugeto á la aprobacion de S. M. segun previene la referida Real orden de 29 de Octubre ultimo el cual se verificará en esta Intendencia el dia que cumplan los treinta de este anuncio.

7.^a El comprador no sufrirá gasto alguno de remate, pues que este acto se autorizará por la Junta y su Secretario: y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, que no lo hubiesen sido, es operacion que queda á cargo de la misma Junta.

8.^a El comprador deberá precisamente dentro de los quince dias siguientes al en que se le

haga saber la aprobacion de S. M. presentarse á recibir las campanas avisando precisamente al Secretario á fin de que una comision de la Junta asista á presenciarse el peso, cuyo importe deberá abonarse inmediatamente sin que por razon alguna se le admita espera ni descuento.

9.^a Como desde el dia en que tenga efecto la subasta hasta que recaiga la aprobacion de S. M. habrá de transcurrir algun tiempo dentro del cual sea conveniente tenga la Junta las oportunas seguridades de parte del rematante, deberá este presentar en el acto la correspondiente fianza de quiebra á satisfaccion de la misma.

10.^a La Junta se reserva anunciar antes del remate el punto ó puntos donde reunirá las campanas para entregarlas al comprador, en cuya eleccion procurará conciliar la comodidad de los mismos para su extraccion de la provincia.

Y para noticia de los licitadores se anunciará al publico por medio del presente que se circulará á la provincia en el Boletin oficial remitiendo un ejemplar del mismo á los Sres. Presidentes de las Juntas de las demas del reino, para que se sirvan disponer se inserte en los respectivos á ellas.

Córdoba 21 de Febrero de 1837.—El presidente interino, Santiago Martinez,—Ramon Lopez de Tejada Secretario.

AVISO OFICIAL.

En sesion celebrada en el dia de ayer por la Junta directora de la obra del murallo de la Rivera de esta ciudad de la que es presidente el Excmo. Sr. Duque de Almodovar Alcalde primero constitucional de la misma, se ha acordado sacar á publica subasta el surtido de todo el hiearo que se necesita para la construccion del nuevo trozo de murallo que ha de fabricarse en el presente año, cuyo remate se celebrará en las casas de ayuntamiento de esta dicha ciudad á las doce del dia 26 del corriente, lo que se hace notorio para que las personas que quieran hacer postura á el, acudan á la secretaria de dicha corporacion en donde se les admitirá la que hicieren estando en ella de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho contrato. Córdoba 16 de Febrero de 1837.

VARIETADES.

El duque de Orleans ha ofrecido á la emperatriz de Austria un devocionario que estará hecho del modo siguiente, á fin de que sea al mismo tiempo un monumento tipográfico, y una muestra de lo mas perfecto que puede hacerse en Francia. El texto se imprimirá en letras azules sobre seda blanca de aguas, siendo las iniciales de oro, adornadas con arabescos de los colores mas brillantes. Cada página tendrá una orla ó cenefa impresa en oro, por el metodo que se usa unicamente en la imprenta real; y los títulos de los capitulos se compondrán de adornos y figuras pintadas á mano. De trecho entrecto se colocarán cincuenta miniaturas ejecutadas por los primeros artistas, llevando cada una un cuadro ó orla de adorno tipografico, impreso en oro, las guardas del libro serán de tisú de oro, en que se verán varias aguilas de dos cabezas bordadas en terciopelo; el corte estará cincelado al modo de los manuscritos orientales, y al extremo inferior de cada uno de los registros que serán de seda, se pondrá un sellito de oro, en que estará esmaltada una de las letras que componen el nombre de la patrona de la emperatriz. La cubierta del libro se compondrá de medalloncitos ó bajos relieves de oro cincelado, cuyos asuntos serán tomados de la historia de la Virgen, y estarán separados unos de otros por medio de esculturas de marfil; por último los rosetones que adornen la cubierta serán esmeraldas, y las cuatro piezas que formen los broches ó corchetes del libro, representarán los animales simbólicos de los cuatro evangelistas.

Peregrinaciones.

Antiguamente cuando los fieles incurrian en algun pecado grave ó la iglesia les ponía entredicho, se veian precisados á acudir á Roma para volver á entrar en la comunión de los santos por medio de la absolucion pontificia, y de aqui es el refran á Roma por todo. Ahora los delitos políticos parece que se redimen en la corte, y asi es que se encuentran en ella tanto piadoso peregrino, que ha tenido que abandonar la provincia donde ha cometido sus pecados. En fin entre ellos ha cundido la voz de que á Madrid por todo: El Diablo de la politica parece que nada tiene que ver con estos miserables pecadores....

Imprenta de Santalò Canalejas y Compañía.

Suplemento

Al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

Número 22.

Sr. Redactor del Boletín Oficial.

Mucho se habla, algo se ha escrito y es de esperar siga escribiéndose sobre las esposiciones hechas desde esta Ciudad á S. M. y al Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía en favor de los nuevos Santos Inocentes el Prevendado Pastrana y el Dean de Córdoba. Pero como sin haber leído tales documentos y lo que á cerca de ellos ha ocurrido decir á la redaccion del Noticioso de Cadiz en su número 381 no podrán hacerse con exactitud las infinitas observaciones y esplicaciones á que dan lugar, sobre la adecuada calificación, que ha hecho ya aquel Periodico; ruego á V. se sirva insertar en el suyo esos documentos: queda suyo afectisimo S. S. Q. B. S. M.

Un Miliciano Nacional.

Los Canonigos de Córdoba.

Después de haber hecho circular en esta Ciudad que sus moradores intentaban el 5 del corriente atentar contra la existencia de los tres vocales de la junta rebelde de Córdoba, calumnia atroz que ha quedado desvanecida como todas las que se han hecho á este ilustre pueblo, después de mil murmuraciones contra el incorruptible fiscal que pidió la última pena para tres reos de alta traicion, cuyo crimen está probado con documentos irresistibles y con la confesion de los mismos acusados; después de haberse celebrado el consejo de guerra y pronunciado éste su fallo contra aquellos tres traidores, fallo que por no ser en su mayoría el pedido por el ministerio fiscal no ha merecido la aprobacion del auditor de guerra, ni merecerá la del tribunal especial de guerra y marina, á quien se ha elevado el proceso; acaba de imprimirse en la oficina del *Diario Mercantil* y repartiéndose con profusion, un papel alarmante, que

contiene dos esposiciones (una á S. M. la Reina y otra al Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía) en favor del Dean D. Antonio Sanchez del Villar y del Prevendado Don Simon Tadeo Pastrana. Ambas representaciones, aunque están hechas para abogar por dos individuos, son de un tenor, sin mas diferencia que la de una ú otra palabra insignificante; es decir, que son representaciones en blanco, como los pasaportes de policia, en los que solo hay que estender el nombre del interesado y sus señas particulares para despacharle á su placer. ¡Qué pobreza de gentes! Pero que descaro al mismo tiempo!—Leáse una de esas representaciones, para que no se diga que nosotros inventamos el ridiculo que deba recaer sobre los autores de tan despreciables documentos; pero leáse tambien el encabezamiento que les han puesto sus editores. Dicen asi,

Copia de las representaciones dirigidas POR LA GUARDIA NACIONAL DE CORDOBA, una á S. M. en favor de la INOCENCIA del prevendado de su catedral don Simon Tadeo Pastrana, y otra al Excmo. Sr. Capitan General en favor de la INOCENCIA del dean de su catedral don Antonio Sanchez del Villar.

Al Excmo. Sr. Capitan General.— Los ciudadanos que suscriben faltarian al sagrado deber de la gratitud, si mirasen con indiferencia la suerte que desgraciadamente cabe al Dean de la santa Iglesia Catedral de Córdoba D. Antonio Sanchez del Villar, de resultas de haber sido individuo de la junta de gobierno que las armas del rebelde Gomez establecieron en esta capital.— Los esponentes se abstendrian absolutamente de calificar las opiniones politicas del Dean, porque sería a venturado cualquier juicio que se formase sobre este punto; pero lo que pueden asegurar á V. E. es que á sus buenos oficios deben mu-

chos patriotas su salvacion, tanto de los que representan, como de los demas que quedaron prisioneros en la rendicion del fuerte de esta Ciudad. — Es una verdad constante que aprovechandose el Dean del concepto en que lo tenian los gefes de la faccion, pidió por los defensores de la libertad con el mismo interes que pudiera haberlo hecho el mas decidido por ella. Muchos son, Excmo. Sr., los que le deben la que consiguieron, y acaso tambien su existencia. Este generoso comportamiento no cabe en pechos traidores. Al Dean jamas se le ha visto complicado en conspiraciones contra la libertad, ni en su conducta se descubre otra cosa mas que un eclesiastico pacifico y sumiso siempre á la voz de la autoridad, cualquiera que haya sido la forma de gobierno establecido. — Una medida precipitada, hija de la confusion y de lo critico de las circunstancias, ha sido seguramente el origen de su desgracia. Si al Dean no se le hubiera buscado para llevarle en rehenes al fuerte, ni sido la cabeza del cabildo, la faccion no se hubiera acordado de el para nombrarlo vice presidente de la Junta, ni luego se hubiera visto en la dura precision de tener que huir por el temor natural de que se interpretase como voluntario en el lo que habia sido obra de la fuerza. — Para analizar con tino los procedimientos de un hombre, es necesario interiorizarse en la causa que los han motivado. Y será posible que se mire aisladamente la fuga del Dean, sin parar la consideracion en los antecedentes que la produjeron? ¿Es posible que V. E. vaya á condenar al que á tantos defensores de la libertad ha salvado? Por todas estas razones, los que suscriben; — Suplican á V. E. se dignen absolver al Dean de los cargos que puedan aparecer contra él por haberse ido con la faccion de Gomez, mandando que se sobresea en la causa que contra él pende. Asi lo esperan de la generosidad de V. E., cuya vida guarde el cielo dilatados años. Cordoba y enero 31 de 1837. — Excmo. Sr. — El Teniente de la Milicia Nacional Alcalde tercero Constitucional: — José Aviño. — El Subteniente de Nacionales: Pedro Molina. — El Subteniente de la tercera. — Antonio Martinez. — El Granadero de la Milicia Nacional. José Vallejo. — Juan José Olivares, Rector y prisionero. — Ramon Palomino. — Rafael Agudo, Guardia Nacional. — José Agudo, Guardia nacional. — Ambrosio Crespo, Guardia Nacional. — Rafael Vazquez y Peña, Guardia Nacional. — Francisco Suarez. — Francisco Rodel. — Rafael Vazquez Arevalo.

La representacion á favor de Pastrana aparece suscrita unicamente por el Sr. Coro-

nel D. Mariano de Lara; por los oficiales de la Milicia Nacional D. Pedro Gorrindo, D. José Aviño y D. Pedro Molina, por el Teniente Coronel D. Manuel Diez de Paz, y por los milicianos D. Santos Vidal y José Maria Conde, en todo siete individuos, que sin duda no componen la *Guardia Nacional de Córdoba*, y asi es que miente el autor del encabezamiento que hemos copiado, y miente para seducir al pueblo, y lograr la impunidad de tres agentes del principe traidor, cuyo ejemplar castigo reclama la sociedad altamente ofendida. Pero lo menos en esta obra de iniquidad es el encabezamiento; lo mas es el espíritu de las representaciones y la peticion que en una de ellas se hace al Capitan general, que no tiene atribuciones ni facultades para mandar sobreseer en una causa, cuya formacion se hiciera de real orden y estaba cometida al Gefe militar de Cadiz, con quien parece no quieren entenderse los protectores de los dos canonicos.....

Varios de los firmantes están empleados en la catedral de Cordoba, y esta circunstancia la ignora el público, que ya no se sorprenderá tanto de oírles decir que *faltarían al sagrado deber de la gratitud si mirasen con indiferencia la suerte que les cabe á su Dean y su Prebendado*. Agradezcanles cuanto quieren los favores particulares que les hayan merecido; no atacaremos nosotros el noble sentimiento de la gratitud, tan propio de las almas generosas; pero no por eso dejará el pais de castigar las traiciones que se hagan.

Los peticionarios no quieren calificar las opiniones políticas de sus favorecidos, y hacen bien, porque se verian en la triste precision de confesar que en Cordoba son harto notorios sus *antecedentes carlistas*, su opinion radicada de *enemigos constantes de la libertad*, su concepto de *eternos partidarios del absolutismo y la tirania*. — En estos antecedentes descansaron el marques de la Boveda y el cabecilla Gomez para nombrar los vocales de la Junta apostolica, y asi consta de los documentos que Cádiz ha oido leer en el proceso, y en algunos que nosotros tenemos en nuestro poder, por que nos los han remitido desde Cordoba, donde aparecieron en todas las esquinas públicas. Por esos mismos antecedentes la Milicia Nacional de Cordoba llevó en rehenes al fuerte de S. Pelagio al señor dean y al prebendado su compañero; porque no era posible que, como escudo de sus pechos, llevasen dos liberales, ó dos hombres cuya opinion politica estuviera siquiera en duda. — Y por esos antecedentes el dean y el prebendado *disfrutaban para con los gefes de la faccion del ventajoso concepto de que hablan con imprudencia y necedad sus*

mismos defensores.

Dicen estos que sus protegidos abogaron por los defensores del trono de Isabel, con el mismo interes que pudiera haberlo hecho el patriota mas esforzado, y que muchos les deben su libertad y acaso tambien su existencia. — Toda la España sabe, y tambien los peticionarios, que la faccion de Gomez, despues que este infame cabecilla violò perfidamente la capitulacion que celebrara con los desgraciados Nacionales rendidos en el fuerte de S. Pelagio, á centenares los asesinó en el camino, alcanzando esta desgracia al anciano y bizarro Coronel Villar, muerto de trece ó mas bayonetazos en las inmediaciones de Pozoblanco, sin que la nombrada Junta de gobierno, que ejercia el poder supremo entre los foragidos, contuviera la mano barbara que así inmolaba victimas ilustres, ni protestase siquiera contra tan horribles y cobardes atentados. — Este comportamiento no cabe en pechos traidores. — Y aun hoy y mas: en todas las poblaciones que recorría la faccion y hallaba noticias de encontrarse poco distantes las tropas de la Reina, Gomez ponía en libertad algunos prisioneros, hasta que en Pozoblanco dió pasaporte á todos los que no exceptuó de esta gracia la llamada Junta de gobierno; resultando que por el influjo del dean, del prebendado y del abogado Olalla Sanchez, quedaron en poder de los vándalos infinitos nacionales de los que mas se habían distinguido en Cordoba por sus opiniones politicas contrarias al principe traidor y sus viles hechuras. De esos infelices ¡cuántos no murieron despues en las marchas que emprendieron las hordas salvages hasta penetrar en sus antiguas guaridas!!!

Sin embargo, los protectores de los canónigos llevan su audacia hasta llamarlos *inocentes*, y eso que eran dos servidores de la Reina Isabel, llenos de honores, de consideraciones y de bienes por el gobierno mismo á quien traidoramente volvieron las espaldas: se olvidan que fueron aprendidos con dinero y partes para el ex principe D. Carlos; quieren desentenderse de lo que han confesado en el proceso que acaba de seguirseles; y no se dan por sabedores del nuevo crimen de que acaba de convencerseles en la ocultacion de las alhajas que habia robado la faccion, y el dean hizo enterrar en la catedral de Cordoba... secreto que éste ha guardado con toda religiosidad, así como el prebendado Pastrana, hasta que la casualidad lo ha descubierto. Este incidente ha venido á desconcertar á todos sus favorecedores que si lo son de buena fe desistirán de su intento, porque la traicion de sus clientes es ya tan clara como la luz del medio dia, al extremo de poder nosotros

asegurar que los que en lo sucesivo quieran presentarlos, no ya como *inocentes*, sino como merecedores del mas severo castigo, no pertenecen á las filas de los hombres libres, sino que antes bien son los mas acérrimos contrarios de la causa nacional. — Lo probaremos mas tarde con multitud de documentos, si es que se nos permite copiarlos del proceso de los reos, cuando venga de Madrid con el fallo definitivo del tribunal especial de guerra y marina. — RR.

Sr. Redactor del Boletín oficial.

Entre los varios papeles de la junta rebelde titulada Real superior de Gobierno del Reino de Córdoba, que se encontraron en el local donde celebró su sesiones, se halla la adjunta esposicion firmada por el cabecilla Venancio Alvarez, que por la particular circunstancia de la extraordinaria ba ba que tenia, es conocido de todos los beneméritos Guardias Nacionales que han sufrido la suerte de prisioneros y a quienes acompañó en su marcha. Ruego á V. Sr. Redactor se sirva insertar á la letra en su periodico dicho documento, pues ciertamente es una prueba inequívoca de los beneficios de que esta provincia es deudora al digno Dean don Antonio Sanchez del Villar, al Prebendado don Simón Tadeo Pastrana y al abogado don Juan Olalla Sanchez, que sin duda fueron los individuos de la junta que existia en esta capital antes de la invasion del rebelde Gomez, y de que hace mencion el Alvarez en su escrito; puesto que la conducta observada por los Ecsmos. Sres. Conde de Villanueva y Marqués de Benamejí, ha demostrado hasta la evidencia, de que son incapaces de atentar contra el Gobierno legitimo ni de prestar directa ó indirectamente auxilios á los partidarios del principe rebelde. Es servidor de V. y besa su mano. — Un Militiano Nacional.

EXMO SEÑOR

Don Benancio Albares. Vecino de la Ciudad de Lucena, a V. E. con su mision respetuosa hace presente: Que desidido en todas épocas asostener las Sagradas Causas del altar y el trono, Se quantan veinte y Siete años que empuño la espada, y Se propone nodejarla hasta la conselidacion de tan caros ó bejs, ó pereser en la desnanda. los Servicios prestados por el esponente en la guerra de la independencia, Constan de la Licenca absoluta que conserva, y son poco comunes con su esfera; ya retirado del arma de Cavalleria obtuvo por premio el empleo de guarda mayor ó juez de

DIPUTACION

PROVINCIAL DE

CÓRDOBA:

Circular.

A propuesta del Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía y en virtud de las facultades que están concedidas por el Gobierno á las Diputaciones Provinciales para crear con acuerdo de los Generales de los distritos la fuerza publica armada que consideren necesaria á la proteccion de los mismos; teniendo presente la grande utilidad de que la Andalucía pueda conservar el estado tranquilo en que hoy se encuentra, y rechazar cualquiera tentativa criminal que se hiciese en ella, ó viniere de otra provincia; que los intereses generales de la Patria consultados por el Gobierno acaban de disponer para fuera de este pais de la unica fuerza de caballeria que existia en él; y que para remediar este vacío, bastarnos á nosotros mismos, y sostener aquellos intereses y los particulares de Andalucía, no hay otro medio de afianzar la seguridad del pais que valerse de los recursos propios del mismo; hà acordado esta Diputacion que por los pueblos de la provincia se presente disponible una fuerza armada que há designado el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reynos, con arreglo á la Real orden de 3o de Enero último, consistente en 60 caballos y 70 hombres.

Indicada ya la utilidad de esta medida, que no puede ponerse en duda, resta solo designar las cualidades de esta nueva fuerza montada, y los medios mas espeditos de reunir la inmediatamente en perfecto estado de llenar el objeto de su formacion. Al efecto há acordado esta Diputacion Provincial las disposiciones siguientes.

1. Esta fuerza se denominará caballos ligeros Voluntarios de Andalucía. Se admitirán en ella en primer lugar los milicianos nacionales que hayan servido en caballeria, y tengan aptitud y buena licencia: á falta de estos entrarán en segundo lugar los que tengan aquella primera cualidad: y en último caso se escogerán entre los de mejor conducta. Su uniforme será igual al de la caballeria ligera del Ejército. Su haber y empeño, el señalado á los cuerpos francos. Los ca-

ballos serán de conocida utilidad para el servicio, y con la alzada de siete cuartas y un dedo por lo menos.

2. Cada uno de los partidos judiciales en que se halla dividida esta provincia deberá presentar los hombres y caballos que se les designan en el repartimiento anotado á continuación de esta circular que se dirige á los Alcaldes primeros Constitucionales de los pueblos cabeza de partido, para que la remitan inmediatamente á los demás del mismo.

3. Recivida por cada Ayuntamiento la hará publicar por el término de cuatro dias, invitando á que se presenten los Milicianos Nacionales voluntarios que soliciten componer esta fuerza; y ademas los individuos de Ayuntamiento promoverán por cuantos medios les sugiera su patriotismo el espíritu que deve animar á aquellos.

4. Con relacion de los alistados voluntariamente ó de los aspirantes á prestar éste servicio; y si no los hubiese, con la de todos los individuos de la Milicia Nacional Voluntaria del pueblo concurrirán el Alcalde 1.º y el Sindico del Ayuntamiento Constitucional de cada uno en el de la cabeza de Partido al dia siguiente de concluir dicho término; y alli elegirán de comun acuerdo entre todos, los individuos que deban componer el número de hombres designado al Partido, con arreglo á lo prevenido en la disposicion primera.

5. En seguida dispondrán la adquisicion del número de caballos que deben presentar, la cual se hará por compra dentro de los pueblos del Partido, ó fuera de él, procediendo á ello con la mayor actividad, pero escusando cuanto sea posible valerse de encargos y de personas que no sean individuos de los Ayuntamientos, sobre quienes habrá de pesar la responsabilidad que corresponda por la utilidad y valor de los caballos. No pudiendo adquirirse por compra se recojerán por requisicion, acordada justa y equitativamente por la Junta que se reunirá como vá dicho en la cabeza del Partido, y ejecutada en los pueblos de su demarcacion.

6. Los Caballos requisados se apreciarán por parte de su dueño y del Ayuntamiento del pueblo donde se requisen; y en caso de discordia se resolverá en esta capital por los peritos que la Diputacion nom-

brará al efecto, y el valor de los que se compren se justificará con recibo del vendedor.

7. Para pagar el valor de los caballos en ambos casos, se echará mano del producto de los arbitrios concedidos á favor de la Milicia Nacional sobre el vino y aguardiente en los pueblos donde se hubiesen establecido, de cuyas existencias presentarán inmediatamente cuenta justificada, con arreglo á lo prevenido en la circular de la Diputacion Provincial fecha primero de Mayo de 1836 inserta en el Boletin oficial número 54 del mismo año. Este será el primer recurso con que ha de atenderse á todos los gastos de la creacion de la fuerza, invirtiendose inmediatamente el que se encuentre, aunque sea en un solo pueblo, en la obligacion de todo el Partido. Faltando en todo ó en parte existencias del producto de los arbitrios, se echará mano inmediatamente de las de los Positos. La Junta que se reunirá en la cabeza del Partido distribuirá el importe de su obligacion, señalando la cantidad que deba habilitar cada pueblo del mismo. La Diputacion acordará los medios de reintegrar justamente á los Positos, ó á los productos de los arbitrios.

8. La obligacion de cada partido se reduce, por ahora, á comprar los caballos que se le designan y á aprontar 640 rs. por cada uno de los hombres que debe presentar al mismo tiempo que se reunan en esta Capital. La Diputacion designará el dia en que haya de verificarse esta reunion, desde el cual y ademas los de marcha, disfrutará su haber dichos individuos. El costo de la manutencion de los caballos entre tanto será un aumento de la obligacion del partido.

9. La Diputacion se encarga de adquirir con la mayor economía las monturas, vestuario y armamento necesario para la fuerza que ha de crearse, y despues hará una esacta distribucion sueldo á libra de la cantidad correspondiente á cada pueblo en el total importe del costo general, segun cuenta justificada que se publicará por medio del periodico oficial.

10. Todos los correos darán los Ayuntamientos de las cabezas de Partido cuenta á la Diputacion de lo que adelantan en este servicio, para cuya egecucion no se fija mas término, que recomendar su urgencia y utilidad: esperando la Diputacion obtener de cada Ayuntamiento Constitucional una nueva prueba de la constancia,

decision y patriotismo que distinguen á todos sus individuos.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia, y esacto cumplimiento, en la parte que les toca.

Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba.
18 de Febrero de 1837.

El Presidente,

Por acuerdo de la Diputacion Provincial,

Mariano de Fuentes
y Cruz.

Juan Golmayo
Secretario.

Partidos.	Núm. de vecinos,	Deben presentar	
		Hombres.	Caballos.
Aguilar.	4,876	5	3
Baena.	7,952	7	5
Bujalance.	4,343	3	3
Cabra.	5,050	4	3
Córdoba.	11,721	9	8
Fuenteovejuna.	4,241	3	3
Hinojosa.	4,541	4	3
Carlota.	4,347	3	3
Lucena.	5,808	5	4
Montilla.	5,349	4	4
Montoro.	6,079	6	4
Pozoblanco.	6,551	5	5
Priego.	5,577	4	4
Rambla.	5,537	4	4
Rute.	4,930	4	4
	<u>86902</u>	<u>70</u>	<u>60</u>

Sres. Presidente y Ayuntamiento Constitucional de